



## Resolución Directoral N° 1744 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

<b>Expediente N°</b>
<b>051-2017-PTT</b>

Lima, 28 de junio de 2019

**VISTO:** El documento con registro N° 722990 de 1 de diciembre de 2017 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Dirección de la Policía Nacional del Perú.

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

- 1 Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó ante la Dirección de Protección de Datos Personales<sup>1</sup> (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la Dirección de la Policía Nacional del Perú (en lo sucesivo la **reclamada**), solicitando la supresión del registro de ocurrencia policial generada por la intervención policial realizada el 06 de noviembre de 2015 por un supuesto delito de violación contra la intimidad, dado que este fue archivado definitivamente mediante Resolución de fecha 05 de julio de 2016 de la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima.
- 2 El reclamante alega que pese al archivo anteriormente mencionado, sus datos personales siguen apareciendo en el sistema informático de cualquier comisaría a nivel nacional, lo que le produce agravio, dado que la no supresión o cancelación de los datos le impide conseguir empleo, pues sus potenciales empleadores pueden acceder a dicha información.
- 3 Con oficios N° 53-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 54-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamada y el reclamante que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para



M. GONZÁLEZ

<sup>1</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

## Resolución Directoral N° 1744-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

que la reclamada presente su contestación<sup>2</sup> respecto a la solicitud del derecho de cancelación.

### Resolución que resuelve la reclamación.

4. Por Resolución Directoral N° 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, del 07 de febrero de 2018, la DPDP resolvió declarar fundada la reclamación instando a la reclamada para que en 10 días hábiles proceda a la cancelación de los antecedentes policiales referidos a la Denuncia Policial N° 628-15 iniciada por supuesta comisión del de violación a la intimidad; así como para que se remita al reclamante la certificación en donde haga constar tal cancelación.

### Actos posteriores a la emisión de la Resolución.

5. El 07 de marzo de 2018, la reclamada presentó el Oficio N° 646-2018-DIRTIC-PNP/SEC, de 02 de marzo de 2018, mediante el cual informó que la información ingresada a la base de datos del sistema informático de denuncias policiales no puede ser sujeta a modificación o eliminación al considerarse como parte de la plataforma de interoperabilidad electrónica de propiedad de la PNP. Asimismo, conforme a lo opinado por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, no resultaba viable cumplir con lo solicitado por el reclamante conforme a la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN PNP/DIRECTIC.PNP-B.
6. El 14 de marzo de 2018, la reclamada presentó el Oficio N° 164-2018-DIRCRI PNP/DIVIDCRI-DEPANPOL-SAAP, en el cual señala que el reclamante no presenta antecedentes policiales por la supuesta comisión del delito de violación a la intimidad; por tal motivo, no es posible dar cumplimiento a lo resuelto por la DPDP.

### Recurso de Apelación presentado contra la resolución que resolvió la reclamación.

7. El 27 de marzo de 2018, el recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 07 de febrero de 2018, afirmando que dicha resolución cae en un error al considerar que la pretensión consiste en la cancelación de los antecedentes policiales. La causa del equívoco radica en que el incidente de 06 de noviembre de 2015 nunca generó un antecedente policial, sino un registro de ocurrencia policial en la Comisaría de Manuel Olguín en el distrito de Surco, la cual actualmente puede ser visualizada en cualquier dependencia policial por parte de personas ajenas.
8. Por este motivo, el reclamante considera que la conservación de sus datos en el registro de ocurrencia policial es lo que le causa perjuicio, dado que la Policía Nacional del Perú estaría haciendo tratamiento inadecuado de sus datos al permitir que la información contenida en estos registros sea visible por personas



<sup>2</sup> Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:  
"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.  
232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.  
(...)"

## Resolución Directoral N° 1744-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

ajenas. Este tratamiento inadecuado encuentra su sustento en la Constancia del 01 de marzo de 2017, en la que la Secretaría DIRTC de la PNP, donde según la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B, una vez que la información es registrada en la base de datos del sistema informático de denuncias policiales no puede ser sujeta a modificación o eliminación, al considerarse como parte de su plataforma de interoperatividad electrónica.

9. Asimismo, señala que la resolución impugnada no ha tenido en cuenta que la finalidad por la cual los datos personales fueron tratados por la Policía Nacional del Perú ha caducado de pleno derecho, en la medida en que la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima archivó definitivamente el caso y, como consecuencia de ello, ya no tiene sentido que se continúe tratando sus datos personales. Motivo por el cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la LPDP, corresponde que éstos sean suprimidos del banco de datos "Registro de ocurrencias policiales" al haber transcurrido el plazo legal para su tratamiento.

### Actos posteriores al recurso de apelación:

10. El 20 de abril de 2018, la reclamada presentó el Oficio N° 218-2018-DIRCRIPNP/DIVIDCRI-DEPANPOL-SAAP mediante el cual puso en conocimiento que, revisado los sistemas ESINPOL y Administración de Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio del reclamante, este no registra antecedentes policiales ni denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio por la supuesta comisión del delito de violación a la intimidad. Por tal motivo, no resultaba posible dar cumplimiento a lo solicitado. Se adjuntó las Hojas de Consultas Vigentes de antecedentes y denuncias por faltas contra la persona.
11. Asimismo, la reclamada mediante Informe N° 310-2018-DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPMSI-SAIS de la División de Informática y el Dictamen N° 980-2018-DGPNP-SECEJE-PNP/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACJ de la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP, indica que "el presunto delito de violación a la intimidad queda como simple referencia y dato histórico, para lo cual se deberá tener en cuenta el principio de finalidad establecido en el artículo 6 de la LPDP".



M. GONZALEZ L.

### Resolución de la Dirección General:

12. Mediante Resolución Directoral N° 18-2019-JUS/DGTAIPD, de 20 de marzo de 2019, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGTAIPD**) declaró fundado el recurso de apelación presentado y, en consecuencia, nula la resolución correspondiente al haberse constatado un vicio en la motivación referente al objeto de la reclamación de la Resolución Directoral N° 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 07 de febrero de 2018, pues la pretensión del reclamante era la "supresión de la ocurrencia policial acaecida el 06 de noviembre de 2015", sin embargo, la referida resolución resolvió "cancelación de los antecedentes penales".

## Resolución Directoral N° 1744-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Por ello, ordena retrotraer el procedimiento administrativo trilateral al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 07 de febrero de 2018, a fin de que se realice un nuevo análisis.

### Remisión de Expediente Administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

14. Mediante memorando N° 59-2019-JUS/DGTAIPD, de 24 de junio de 2019, la DGTAIPD remitió el expediente administrativo a la DPDP, a fin que se tramite la reclamación conforme a las disposiciones establecidas en la LPDP.

### II. Competencia.

15. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>3</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### III. Análisis.

16. El artículo 20 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP), establece que "el titular de los datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos (...) hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento".
17. En el mismo orden de ideas, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante el Decreto Supremo 003-2013-JUS, dispone que "el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados (...)".
18. En el presente caso, ha quedado acreditado que el reclamante solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú la cancelación de los datos de carácter personal referidos al registro de ocurrencia policial generada por la intervención policial realizada el 06 de noviembre de 2015 por un supuesto delito de violación contra la intimidad, sustentando su solicitud en que esta fue archivada definitivamente mediante Resolución de fecha 05 de julio de 2016 emitida por la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima.
19. Dicha solicitud de cancelación no fue atendida por la PNP, por este motivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° del Reglamento de la LPDP, corresponde a esta Dirección pronunciarse al respecto.



M. GONZÁLEZ L.

<sup>3</sup> **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

## Resolución Directoral N° 1744-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

20. De otro lado, es importante tener en consideración que, el artículo 3 de la LPDP, señala que no son de aplicación al contenido de esta norma legal los datos contenidos o destinados a ser contenidos en banco de datos de administración pública, sólo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
21. Complementariamente, el artículo 4 del Reglamento de la LPDP, dispone que no son de aplicación las normas de este reglamento a los datos contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de la administración pública, sólo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas siempre y cuando tengan por objeto:
- La defensa nacional.
  - La seguridad pública y,
  - El desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
22. Al respecto, es preciso señalar que, si bien es cierto, tanto el artículo 3 de la LPDP, como el artículo 4 de su reglamento, establecen que no es ámbito de aplicación de la LPDP los datos contenidos o destinados a ser contenidos en banco de datos de la administración pública, esta restricción se refiere específicamente a aquellos cuyo tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, y en el caso de que este tratamiento sea utilizado para la defensa y la seguridad pública o para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
23. En ese sentido, es necesario conocer si dentro de las competencias asignadas por ley a la PNP se encuentra la defensa nacional, seguridad pública y el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, a fin de determinar si en el presente caso resulta de aplicación la LPDP y su Reglamento.
24. Al respecto, de conformidad al ámbito de competencia de la PNP, el artículo 1 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú (Ley de la PNP), establece que la PNP ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.
25. Asimismo, el numeral 7 del artículo 2 de la Ley de la PNP, establece como una de las funciones de la PNP "prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales". Complementariamente, el numeral 8 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de la PNP, incluye la intervención e investigación de aquellos delitos y faltas que se cometen en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre.



M. GONZALEZ L.

## Resolución Directoral N° 1744-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

26. Adicionalmente, entre otras de las funciones de la PNP, se encuentra el “registrar y centralizar la estadística criminal, requisitorias judiciales, conducciones compulsivas e impedimentos de salida del país; así como, las referencias policiales para uso exclusivo de prevención e investigación policial”, de conformidad a lo establecido en el numeral 24 del artículo 4 del Reglamento de la PNP.
27. De otro lado, respecto a las funciones de las Comisarías de la PNP, el numeral 11 del artículo 237 del Reglamento de la Ley de la PNP establece la siguiente: “controlar y garantizar que las denuncias y constataciones policiales u otros que forman parte del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL), contengan toda la información necesaria que brindan los ciudadanos para el ejercicio pleno de sus derechos y el inicio de las diligencias de investigación que correspondan; manteniendo actualizado el sistema y procesando inmediatamente el trámite realizado, cumpliendo los lineamientos establecidos por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP.
28. Cabe señalar que, de conformidad a la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B que establece “Normas que Regulan el Procedimiento y Uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL)”, aprobado con Resolución Directoral N° 376-2015-DIRGEN/EMG-PNP de fecha 18 de mayo de 2015 establece que en sistema se registrarán denuncias por faltas cometidas en la Ley N° 30076, por personas que se encuentren como denunciado, intervenido, presunto autor, detenido o infractor.
29. En este orden de ideas, el almacenamiento de los datos relativos al registro de ocurrencias policiales se encuentra condicionado a la finalidad respecto de la cual sean obtenidos y tratados; es decir, a que éstos efectivamente sean utilizados para la investigación y represión delictiva.
30. Asimismo, en las Disposiciones Complementarias de la referida Directiva se establece que “la información, una vez registrada en la base de datos del Sistema Informático de Denuncias Policiales, no podrá ser sujeta a modificación o eliminación, considerándose dicha información como parte de la plataforma de interoperabilidad electrónica de propiedad de la Policía Nacional del Perú”.
31. Visto lo anterior, si bien existe, una Resolución de la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima en donde se tiene por consentida la resolución que dispone el archivo definitivo de la denuncia formulada contra el reclamante y concluido el proceso de investigación por la presunta comisión del delito de violación de la intimidad, no corresponde que la información sea cancelada al no ser de aplicación la LPDP y su Reglamento, en virtud que dentro de las competencias asignadas por ley a la PNP se encuentra la defensa nacional, seguridad pública e investigación y represión del delito.
32. No obstante, el reclamante alega que terceras personas ajenas a las autorizadas para tratar los datos de este tipo de registro pueden acceder a la información registrada en el Sistema Informático de Denuncias Policiales, señalando incluso que dos empresas del sector privado lo descalificaron en la etapa de entrevista personal luego que las respectivas áreas de Recursos Humanos le mostraron la



M. GONZALEZ L.

## Resolución Directoral N° 1744-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

ocurrencia policial en cuestión y le pidieron “que explique las circunstancias de dicho incidente”.

33. Por lo tanto, dado que el reclamante alega un supuesto tratamiento inadecuado de sus datos personales de acuerdo a lo establecido en el inciso e) de artículo 132 de la LPDP en el cual se califica como falta grave: “Utilizar los datos personales obtenidos lícitamente para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación”, corresponde a esta Dirección de Protección de Datos Personales remitir este expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que inicie las acciones pertinentes con el fin de determinar si existen indicios para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED], por no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 29733 y su Reglamento.

**Artículo 2°.-** **REMITIR** copias de este expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia para que inicie las acciones pertinentes con el fin de determinar si la reclamada es pasible o no de sanción administrativa, de acuerdo a sus competencias.

**Artículo 3.-** **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución.

**Artículo 4.-** **INFORMAR** que, contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

**Regístrese y comuníquese.**

MAGL/Laym

MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos